

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a esta periódico en la Redacción casa de los Sres. Vindo é hijos de Niñón á 90 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 591.

El Sr. Director general de Gobierno con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el ejército el Teniente del Regimiento infantería de Luchana, Don Custodio del Valle Salas y el Subteniente del de Zamora, Don Pablo Tapies Escuder, y rehabilitado en su empleo el Capitan del de San Fernando Don Antonio Gonzalez Padilla.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que poniéndolo en el de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza militar y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos que se expresan. Leon 14 de Agosto de 1860. = Go- narno Alas.

Núm. 592.

HACIENDA.

Por el artículo 4.º de la instrucción

que deberá observarse en las subastas anuales para las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos aprobada por Real orden fecha 29 de Agosto de 1859, se dispone que la licitación de las recaudaciones vacantes en el día tenga lugar el 20 de Setiembre inmediato.

En su consecuencia y cumpliendo con los artículos 2.º 3.º y 4.º de dicha instrucción, se inserta esta con la relación formada por la Administración principal de Hacienda pública de todos los distritos municipales cuyas cobranzas no se hallan contratadas ó venen para 1.º de Enero próximo, expresado el importe de un trimestre de las referidas Contribuciones territorial é industrial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las doce de la mañana del mencionado día 20 de Setiembre próximo. Leon 15 de Agosto de 1860. = Genaro Alas.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de los provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales

cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de la de esta instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no atraquen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se entenderá acto en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interna de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondió cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todos las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes

de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducando el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagados y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compra de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1855.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fianzas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que el escritor de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará en domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto

total ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1855, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, sus apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que los deudores y que preceden de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, ó excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciera, principiará el apremio contra el desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaron y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sino la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaron el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documental de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponde el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido los correspondientes certifi- cados de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en Instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado de la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion ó empleos del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador

obtuviese destino püblico, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este término.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la traslacion de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobará, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1817, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 28 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las Instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que lo hubieren solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezca el pueblo ó pueblos que se les coalieron.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previo licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente

en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin representacion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de püblica licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecieron por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Art. transitorio. Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

Son Difeonso 20 de Agosto de 1850.—SALAVERRIA.

MODELO DE PROPOSICION

QUE SE CITA EN EL ARTICULO 5.º

D. F. de T., vecino de entera- do de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de (ó de los distritos municipales que se expresan ó continúan) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á . . . por 100.

Idem en la industrial, á . . . por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de . . . con los premios de . . . por 100 en la territorial y de . . . por 100 en la industrial.

Fecha y Firma.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

	TERRITORIAL. Importe de un trimestre con los recargos.	INDUSTRIAL. Importe de un trimestre con los recargos.	TOTALES.
Acobedo.....	4 245	244	4 489
Algadefin.....	11 892	1 128	13 020
Alja de los Melones.....	20 914	1 056	22 000
Almanza.....	6 295	1 339	7 684
Ardón.....	18 165	345	18 510
Astorga.....	18 948	15 478	34 426
Andanzas.....	12 824	472	13 296
Arnuña.....	7 389	933	8 322
Bennvides.....	18 255	1 802	20 057
Benllera.....	5 516	353	5 869
Roca de Muergano.....	8 001	325	8 327
Bonar.....	19 007	2 271	21 278
Buron.....	7 460	273	7 733
Bercianos del Páramo.....	7 466	453	7 924
Bercianos del Camino.....	4 798	123	4 926
Bustillo del Páramo.....	10 531	391	10 922
Cabreros del Río.....	12 419	488	12 907
Cabrillanes.....	11 680	295	11 975
Cabzuda.....	8 693	200	8 893
Campanas.....	6 950	242	7 211
Campo de Villavieja.....	6 542	269	6 811
Canalejas.....	4 171	238	4 409
Cármenes.....	8 608	1 175	9 783
Carrizo.....	11 377	1 189	12 566
Castroterra.....	3 539	47	3 586
Castillón.....	8 349	175	8 524
Castro de los Polvazeros.....	6 107	2 035	8 142
Castrocalbon.....	10 138	823	10 961
Castrocontrigo.....	13 413	1 803	15 216
Castrofuerte.....	7 236	123	7 359
Castronudarra.....	2 513	94	2 607
Castro y Velilla.....	5 163	680	5 843
Cen.....	7 521	334	7 855
Celauca.....	8 895	255	9 151
Cabreros del Río.....	10 780	916	11 696
Cinanes del Tejar.....	8 006	400	8 406
Cinanes de la Vega.....	12 704	329	13 033
Cistierna.....	14 892	2 971	17 863
Chozas de abajo.....	17 061	485	17 547
Corbillos de los Oteros.....	11 854	492	12 346
Cubillas de Rueda.....	16 574	483	17 057
Cuadros.....	11 342	663	12 005
Cubillas de los Oteros.....	7 528	117	7 645
Campo de Inicio.....	5 074	290	5 364
Destriana.....	14 370	1 213	15 583
Escobar.....	5 600	362	5 962
El Burgo.....	12 513	383	12 896
Fresno de la Vega.....	12 101	405	12 507
Fuentes de Carbajal.....	5 769	222	5 991
Galleguillos.....	18 630	1 025	19 655
Garrate.....	17 623	1 234	18 857
Gordencillo.....	8 253	607	8 860
Gordaliza del Pino.....	8 220	51	8 271
Gusendos.....	11 015	295	11 311
Gradefes.....	42 629	1 279	43 908
Grajol de Campos.....	17 235	1 288	18 523
Hospital de Ovigo.....	9 319	1 123	10 444
Izagre.....	10 638	660	11 298
Jorilla.....	13 383	525	13 908
Jorra.....	9 556	178	9 734
La Bañeza.....	20 132	10 234	30 366
La Escina.....	11 808	295	12 104
Laguna de Negrillos.....	14 383	892	15 275
Laguna Balga.....	7 846	545	8 391
La Alajúa.....	15 785	705	16 492
Lancara.....	10 465	358	10 823
La Robla.....	13 432	1 634	15 066
La Vega de Almanza.....	6 618	415	7 033
Lillo.....	6 636	905	7 541
Los Barrios de Luna.....	6 100	264	6 364
Lucillo.....	12 816	1 172	13 988
Llanas de la Ribera.....	12 563	778	13 341
Las Omañas.....	7 535	520	8 055
La Verilla.....	5 970	563	6 533
Magaz.....	4 969	233	5 202
Mansilla de las Mulas.....	8 569	4 853	13 422
Maraña.....	3 109	47	3 156
Mantecón.....	14 927	180	15 107
Mantilla.....	5 188	398	5 586
Matanza.....	10 986	302	11 288
Marcos de Paredes.....	13 563	661	14 224
Mansilla Mayor.....	12 353	265	12 618
Oseja de Sajambre.....	4 386	202	4 588
Onzonilla.....	11 539	251	11 790
Otero de Escarpizo.....	10 002	115	10 117
Pajares de los Oteros.....	15 048	213	15 261
Palacios del SÚ.....	9 399	520	9 919

Palacios de la Valderrama.....	8 667	896	9 563
Pobladura de Palayo García.....	4 341	623	4 964
Pola de Gordon.....	11 777	1 604	13 381
Posada de Valdeen.....	3 618	151	3 769
Pozuelo del Páramo.....	8 064	1 180	9 244
Pradurrey.....	13 164	2 621	15 785
Prado ó Villadepredo.....	4 329	108	4 437
Priero.....	4 228	190	4 418
Quintano y Congosto.....	9 176	425	9 601
Quintana del Castillo.....	9 139	701	9 840
Quintanilla de Somoza.....	8 355	2 010	10 377
Quintana del Marco.....	3 700	470	4 170
Rabanal del Camino.....	13 098	1 613	14 711
Regueras.....	6 332	627	6 959
Renedo.....	8 359	358	8 717
Reyero.....	3 082	77	3 159
Requejo y Corús.....	8 775	1 216	9 991
Riño.....	6 817	905	7 722
Riego de la Vega.....	13 557	688	14 245
Riello.....	12 791	1 680	14 471
Rioseco de Tapia.....	8 502	643	9 145
Rodriguez.....	9 219	1 099	10 318
Roperuelos.....	9 219	375	10 094
Sariego.....	7 756	425	8 181
Saelices del Río.....	7 284	249	7 533
Salugan.....	31 547	5 318	36 865
Salomon.....	4 738	153	4 891
San Andrés del Rabanedo.....	10 680	753	11 433
San Adrián del Valle.....	4 472	118	4 590
Santa Colomba de Curueño.....	10 205	1 053	11 258
Santa Colomba de Somoza.....	14 771	4 727	19 498
Santa Cristina.....	11 379	670	12 049
San Cristóbal de Polantera.....	16 945	1 478	18 423
San Esteban de Nogales.....	9 054	516	9 570
Santa María del Páramo.....	4 275	1 257	5 532
Santa María de Orlés.....	6 654	279	6 933
Santa Marina del Rey.....	21 192	1 716	22 908
Santas Martas.....	22 427	473	22 900
San Millán.....	6 531	372	6 903
Santiago Millas.....	7 804	2 580	10 384
Santibañez de la Isla.....	8 812	615	9 427
San Pedro de Bercianos.....	4 334	213	4 547
San Justo de la Vega.....	22 101	2 173	24 274
Soto y Amío.....	10 344	852	11 196
Soto de la Vega.....	25 805	1 055	27 860
Sombriera de la Valdomeca.....	8 685	101	8 786
Toral de los Guzmanes.....	12 332	1 876	14 208
Turcia.....	14 392	674	15 066
Truchales.....	16 847	1 442	18 289
Valdehoyas.....	4 699	677	5 376
Valdehoyas.....	17 652	602	18 254
Valdefresno.....	18 602	672	19 274
Valdelagueras.....	7 439	874	8 313
Valdepiñago.....	6 804	433	7 237
Valdepolo.....	19 051	513	19 564
Valdeca.....	34 841	5 899	40 740
Valderrey.....	16 675	895	17 570
Val de San Lorenzo.....	12 398	2 190	14 588
Valderrueda.....	10 805	477	11 282
Valdesanario.....	8 836	410	9 246
Valverde del Camino.....	10 183	1 129	11 312
Valencia de D. Juan.....	18 263	2 302	20 565
Vegacervera.....	2 694	559	3 253
Vegamán.....	5 410	700	6 110
Vegaquemada.....	10 515	776	11 291
Vegariciza.....	8 444	475	8 919
Vegas del Condado.....	20 763	1 050	21 813
Villablino.....	14 582	1 074	15 656
Villacé.....	8 438	515	8 953
Villadagos.....	6 312	520	6 832
Villademor.....	8 983	305	9 288
Villafra.....	9 165	205	9 370
Villanandos.....	6 516	351	6 867
Villanueva.....	11 864	3 287	15 151
Villanueva de D. Sancho.....	5 038	347	5 385
Villanueva de la Ribera.....	16 483	216	16 699
Villamol.....	10 935	228	11 163
Villanueva de la Ribera.....	12 046	827	12 873
Villaseán.....	12 364	522	12 886
Valdeleja.....	1 105	55	1 160
Valverde Enrique.....	4 707	111	4 818
Villanueva de Janduz.....	12 111	2 023	14 134
Villanueva de las Manzanas.....	10 455	529	10 984
Villamorante.....	8 784	228	9 012
Villanueva de la Ribera.....	8 422	209	8 631
Villanueva de la Ribera.....	16 012	978	17 000
Villanueva de la Ribera.....	9 565	665	10 230
Villanueva de la Ribera.....	92 302	1 650	93 952
Villares.....	18 182	615	18 797
Villanueva de la Ribera.....	13 356	559	13 915
Villavieja.....	17 028	321	17 349
Villaverde de Arceyes.....	2 957	161	3 118
Villayandre.....	7 382	333	7 715
Villazola.....	9 021	967	9 988
Villoza.....	5 685	74	5 759
Villanueva.....	7 904	255	8 159

Villabona.....	8.396	153	8.549
Villamoratel.....	7.434	122	7.556
Yega de Intunzonas.....	8.397	170	8.567
Villabraz.....	9.060	216	9.276
Valdemora.....	5.272	12	5.284
Zotes.....	10.199	1.416	11.615

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.....	8.929	775	9.704
Arganza.....	8.539	3.135	11.674
Balboa.....	4.016	137	4.153
Borjas.....	4.737	550	5.287
Bombibre.....	11.524	2.270	13.794
Borlagna.....	3.003	82	3.085
Borrenes.....	6.089	501	6.590
Cabanas Raras.....	4.106	990	5.096
Cacucedos.....	8.388	2.734	11.122
Campomaraya.....	5.555	262	5.817
Candín.....	5.745	408	6.153
Carracedelo.....	8.745	428	9.173
Castrillo de Cabrera.....	7.236	400	7.636
Cougosto.....	6.055	1.250	7.305
Corullion.....	8.887	434	9.321
Castropodame.....	9.120	274	9.394
Columbianos.....	8.329	132	8.461
Cubillos.....	6.477	403	6.880
Encineto.....	9.348	790	10.138
Fubero.....	6.793	706	7.499
Folgoso.....	9.577	302	9.879
Fresnelo.....	4.433	150	4.583
Igüeña.....	7.433	394	7.827
Lago.....	6.592	300	6.892
Los Barrios de Sulas.....	9.702	770	10.472
Molinaseca.....	8.905	1.904	10.809
Noceda.....	9.047	111	9.158
Oencia.....	5.559	2.030	7.589
Parom del Sil.....	8.263	403	8.666
Paradaseca.....	5.517	72	5.589
Peranzanes.....	4.272	120	4.392
Ponferrada.....	17.430	5.950	23.380
Puerto Domingo Florez.....	8.712	1.506	10.218
Portela.....	4.192	250	4.442
Priaranza.....	5.385	720	6.105
Sigüveya.....	9.074	360	9.434
Saucedo.....	3.960	600	4.560
San Esteban de Valdeza.....	5.158	271	5.429
San Clemente de Valdeza.....	4.282	508	4.790
Toreno.....	9.224	1.200	10.424
Trabadelo.....	5.511	740	6.251
Toral de Merayo.....	8.180	330	8.510
Vega de Espinareda.....	7.604	1.103	8.707
Vega de Valcarlos.....	8.280	2.008	10.288
Valle de Finolleto.....	4.681	470	5.151
Villadecanes.....	5.587	430	6.017
Villafraanca.....	16.394	9.140	25.534

Leon 16 de Agosto de 1860.—Francisco María Castelló.

Núm. 395.

El Sr. Director del Instituto de 2.^a enseñanza de esta provincia me ha dirigido el anuncio que á continuación se inserta, y encargo á los Alcaldes constitucionales procuren darle la mayor publicidad á cuyo efecto lo fijarán en las casas consistoriales. Leon 11 de Agosto de 1860.—Genaro Alas.

Instituto provincial de Leon.

CURSO ACADÉMICO DE 1860 AL 1861.

Conforme á lo que se dispone en el artículo 130 del reglamento de instrucción pública se hace saber: que la matrícula estará abierta en la Secretaría de este establecimiento los 15 primeros días de Setiembre próximo, pasados los cuales solo se admitirá hasta

fin de dicho mes á los que acrediten no haber podido hacerlo antes por justas causas. La segunda enseñanza elemental en el mismo comprende:

1.º ESTUDIOS GENERALES.

- Lectura y escritura.
- Doctrina cristiana é historia sagrada.
- Gramática castellana y latina.
- Análisis, traducción y composición latina y castellana.
- Rpdimentos de griego y su análisis.
- Lengua francesa.
- Religión y poética.
- Religion y moral.
- Geografía.
- Historia universal y de España.
- Aritmética, álgebra y geometría.

- Física y química.
- Historia natural.
- Psicología, lógica y ética.

2.º ESTUDIOS DE APLICACION.

Dibujo lineal y de figura.
NOCIONES DE AGRICULTURA.

Excepto las asignaturas de física, química, historia natural, psicología, lógica y ética y las de aplicación, todas las demas pueden estudiarse en enseñanza doméstica; pero los alumnos que así lo deseen necesitan matricularse previamente en este Instituto con las mismas formalidades prescritas para los demás, y acreditar que el profesor con quien van á cursar tiene el debido título científico, y ser examinados á fin de curso en el mismo establecimiento.

Para la matrícula se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a Todo alumno presentará una papeleta firmada por sí, sus padres ó encargados, expresando la asignatura ó asignaturas que se propone estudiar y en qué forma.

2.^a Los de entrada ó primer año harán una solicitud acompañando la partida de bautismo, para acreditar que han cumplido nueve años, y necesitan ser aprobados en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza. Este examen en los que se inscriban para enseñanza doméstica fuera de la capital, puede verificarse ante un Maestro de Instrucción primaria, nombrado por el Alcalde, y acreditar la aprobación con certificación de los mismos, que unirán á la instancia.

3.^a Los que procedan de otros establecimientos documentarán sus instancias con certificación del Secretario y Director de los mismos, que justificarán los estudios que tienen hechos.

BRANCHOS DE MATRICULA.	Reales.
Matriculándose en dos ó mas asignaturas generales.....	120
Id. id. de aplicacion.....	40
En una sola.....	30
En agricultura.....	40
En dibujo.....	50

Los exámenes extraordinarios de los suspensos, y los or-

dinarios de enseñanza doméstica y demás tendrán lugar del 6 al 12 de dicho mes de Setiembre, despues de los de gramática castellana y latina.

Se ruega á los Alcaldes de los pueblos hagan girar este anuncio en las casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público, en observancia de lo que se previene por el citado artículo 130 del reglamento. Leon 16 de Agosto de 1860.—El Vice-Director, Romualdo Tejerina.

De los Armatamientos.

Alcaldía constitucional de Novada.

Se hace saber á todos los terratenientes en este Ayuntamiento así vecinos de él como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, relaciones juradas de los bienes que posean sujetos á la contribucion de inmuebles, á fin de que la Junta pericial rectifique el amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1861. Noceda Agosto 12 de 1860.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento de este municipio que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1861, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, ganadería y demás sujetas á la contribucion, presenten sus correspondientes relaciones en esta Secretaría dentro del término de veinte días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurrido que sea el plazo sin verificarlo no serán oídas las reclamaciones de los que falten á este deber, y la Junta los juzgará por los datos que adquiera. Fresno de la Vega Agosto 1.º de 1860.—El Alcalde, Angel Carpintero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se anuncia el tinte de Boñar propio de D. Adriano Gutierrez vecino de Ovillo con su casa y despacho que ocupa el establecimiento. El que quiera tomarlo se apersonará á dicho Sr. Gutierrez quien le presentará el plan de condiciones.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Mazar.